

el mecanismo que, en nuestra jurisdicción, sería más viable y eficiente, ya que releva al demandado de tener que enviar al demandante cualesquiera otros documentos que prueben que, en efecto se ha realizado una notificación efectiva. Al aprobarse la Regla 4 (c)(2)(C) federal, el Congreso de los E. U. prefirió que el emplazamiento por correo se hiciera por correo ordinario, pero imponiéndole al demandado la responsabilidad de tener que devolver una serie de documentos que certifiquen su aceptación de la demanda. (Véase Moore's Rules Pamphlet with Comments, Part 1; Table of Official Forms 18-A, Notice and Acknowledgment of Service by Mail).

El emplazamiento que se envía por correo certificado con acuse de recibo se considerará diligenciado y la notificación efectivamente hecha sólo cuando se devuelva el acuse de recibo con la firma del demandado o persona autorizada a recibir el emplazamiento. No se anotará o dictará sentencia en rebeldía si no hay prueba del diligenciamiento y de la notificación efectiva. (Véase Siegel, Practice Commentary on Amendment of Federal Rule 4 (Eff. Feb. 26, 1986) with Special Statute of Limitations Precautions, 96 Federal Rule Decisions 88).

3. Entre las ventajas que podríamos señalar, sobre el uso del emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo se encuentran las siguientes:

a. Cualquiera puede enviar el emplazamiento por correo, incluyendo al demandante o a su abogado. Esta realidad está predicada sobre el hecho de que el mero envío de copia del emplazamiento y

de la demanda a la persona a ser emplazada no constituye una notificación efectiva. Se considerará emplazado al demandado sólo si se recibe el acuse de recibo firmado.

b. Se reducirían en alguna medida los costos de la litigación.

c. El usuario del correo certificado tiene prueba fehaciente de la fecha en que depositó el emplazamiento en el correo y de la fecha del acuse de recibo firmado.

4. Se impone al demandante la obligación de recurrir a otro método de emplazamiento, bien sea personal o mediante la publicación de edictos, si, luego de transcurridos veinte días desde que deposita en el correo los documentos, no recibe del correo el acuse de recibo debidamente cumplimentado o recibe constancia de que la persona a ser emplazada rehusó firmar el acuse de recibo. Los veinte días se contarán a partir de la fecha en que se deposita en el correo copia del emplazamiento y de la demanda. El uso del correo certificado, da fe de esta fecha. No se entenderá que la fijación de éste término prohíbe la aceptación del acuse de recibo debidamente firmado si el mismo se recibe poco después de transcurrir los veinte días.

5. En caso de que se pruebe a satisfacción del tribunal que la persona a ser emplazada rehusó firmar el acuse de recibo o no se personó en el correo cuando se le avisó, el tribunal le impondrá los gastos incurridos por el demandante al tener que utilizar otro método de emplazamiento, si no demuestra justa causa. Se ha interpretado que estos gastos comprenden los costos del otro medio de

emplazamiento y los honorarios de abogado por las gestiones al tener que utilizar otra forma de emplazamiento y presentar la moción para recobrar estos gastos. CIT Leasing Corp. v. Manth Machine & Tool Corp., WD NY CIV 85-261C Sept. 3, 1985. Esta sanción se impondrá independientemente del resultado del pleito.

6. El término para contestar la demanda, en el caso de emplazarse por correo certificado con acuse de recibo, comenzará a contar desde la fecha en que se firme el acuse de recibo.

7. El emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo no se utilizará en los casos dispuestos en la Regla 4.4 (b) B,C, D.

* * *

Regla 4.5. Emplazamiento por edictos y su publicación

Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultare para no ser emplazada, o habiéndose optado por el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo en los casos que dispone la Regla 4.4.1(a) no hubiere podido ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprobare a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación diaria general en la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, se le dirija al demandado, por correo certificado con acuse de

recibo, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, al lugar de su última residencia conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada, que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, en cuyo caso, el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

- (1) Título-Emplazamiento por Edicto
- (2) Sección y sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre del demandante
- (5) Nombre del demandado a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado del demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda radicando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se le dictará sentencia concediendo el remedio ~~solicitado~~ que en derecho proceda sin más citarle ni oírle.

Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia del demandado que hubiere sido emplazado por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla del emplazamiento aplicable al caso.

En caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edicto con la entrega personal al demandado, de copias de la demanda y del emplazamiento o podrá enviar por correo certificado con acuse de recibo copias de la demanda y del emplazamiento. El diligenciamiento de dichos emplazamientos se hará a tenor con lo dispuesto en la ~~Regla-4.3~~ las Reglas 4.4 y 4.4.1.

COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 4.5 vigente, excepto que:

a. Se añade a esta regla, como razón adicional por la cual emplazar por edictos, el caso en que la persona a ser emplazada no hubiere podido serlo por correo certificado con acuse de recibo. Esto contempla la situación en que el demandado no acude al correo, o si acude, rehúsa firmar el acuse de recibo, o si por cualquier otra razón, no recibe la notificación.

b. Conforme a lo dispuesto en la propuesta Regla 4.4.1 inciso (a) se aclara que el demandante podrá optar, en caso de demandados ausentes que se conozca su paradero o dirección, por sustituir la notificación por edictos al demandado por la entrega personal o el envío por correo certificado con acuse de recibo de copias de la demanda y del emplazamiento.

c. Se aclara en el número 10 del contenido del edicto que en caso de trámite de una sentencia en rebeldía se dictará la sentencia que en derecho proceda.

d. Se aumenta el término de diez (10) días a quince (15) días desde la publicación del edicto, para enviar por correo certificado con acuse de recibo copia del emplazamiento y la demanda.

* * *

REGLA 4.7 Emplazamiento a un no domiciliado - Jurisdicción sobre un no domiciliado

(a) Quando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción personal sobre dicha persona, como si se tratara de un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiera como resultado de dicha persona.

(1) Haber efectuado por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico, o

(2) Haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico, o

(3) Haberse envuelto en un accidente mientras, por sí o por su agente, maneja un vehículo de motor en Puerto Rico, o

(4) Haberse envuelto en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato se hubiere otorgado en Puerto Rico, o

(5) Ser dueño o usar o poseer, por sí, o por su agente, bienes inmuebles sites en Puerto Rico.

(b) En tales casos el emplazamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.5.

a) Quando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico podrá ejercer jurisdicción sobre la persona en cualquier pleito o reclamación sobre cualquier base que no sea incompatible con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

b) En tales casos el emplazamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5.

c) De cuestionarse la jurisdicción por el no domiciliado el tribunal no entenderá en los méritos del pleito hasta tanto se haya resuelto en forma final la cuestión jurisdiccional planteada.

COMENTARIOS

1. La Regla 4.7 vigente de Procedimiento Civil no es una regla de carácter procesal, sino sustantiva, que enuncia algunos de los supuestos establecidos por la jurisprudencia federal y local bajo los cuales nuestros tribunales podrían adquirir jurisdicción in personam sobre un no domiciliado.

El alcance jurisdiccional de los tribunales de Puerto Rico bajo la Regla 4.7 está predicado sobre la doctrina de los contactos mínimos. Véase International Shoe Co. v. Washington, 326 U.S. 310 (1945); McGee v. International Life Insurance Co., 355 U.S. 220 (1958); Hanson v. Denckla, 357 U.S. 235 (1958); Kulko v. California Superior Court, 436 U.S. 84 (1978); Shaffer v. Heitner, 433 U.S. 186 (1977); World-Wide Volkswagen Corp. v. Woodson, 444 U.S. 286 (1980); Burger King Corp. v. Rudzewicz, 105 S. Ct. 2174 (1985). Estos representan los parámetros exigidos a los tribunales para cumplir con el debido procedimiento de ley de la Constitución de los Estados Unidos, y establecen los siguientes requisitos:

- a. Que el demandado no domiciliado tenga suficientes contactos mínimos con el foro en cuestión;
- b. Que exista una relación entre los contactos y el pleito
- c. Si se determina que existen tales contactos y, por ende, jurisdicción sobre la persona, que el proceso esté fundado sobre los

principios de trato imparcial y justicia sustancial requerido por el debido procedimiento de ley.

Por lo tanto, la enmienda propuesta a la Regla 4.7 necesariamente hay que enmarcarla de acuerdo con la jurisprudencia federal que recoge y/o se relaciona con dicho precepto. La trayectoria de ésta ha sido dinámica y cambiante, producto de un análisis fáctico caso a caso para determinar si existen suficientes contactos mínimos para someter a un demandado no residente a un foro ajeno.

Así, en Kulko v. Superior Court, supra, se dijo que un Tribunal de California no tenía jurisdicción sobre un residente de Nueva York cuya esposa estaba reclamando la custodia de sus hijos y un aumento en la pensión alimenticia. Se determinó que el hecho de que el demandado consintiera en que sus hijos vivieran en California con su madre, no lo sujetaba, expresa o implícitamente, a la jurisdicción de California, estado del cual no era residente.

En Shaffer v. Heitner, supra, se decidió que los criterios de contactos mínimos adoptados en International Shoe, supra, aplicaban a la jurisdicción quasi in rem, no siendo permisible que un tribunal estatal adquiriera jurisdicción automáticamente sobre un no-residente por el único hecho de éste tener propiedades en dicho estado, si las mismas no estaban relacionadas en algún modo con la controversia en el pleito.

En World-Wide Volkswagen Corp. v. Woodson, supra, el Tribunal Supremo estableció que una corte de Oklahoma -estado donde ocurrió un accidente automovilístico en el cual estuvo implicado el

demandante -no tenía jurisdicción sobre los demandados no residentes (un detallista y un distribuidor regional) del estado de Nueva York. Se indicó que ninguno de ellos había tenido la intención de aprovecharse de y servirle al mercado de Oklahoma. La corte señaló que el acto unilateral del demandante al comprar un carro en Nueva York y trasladarse a Oklahoma no era de por sí suficiente para adquirir jurisdicción sobre los demandados. Se dijo que tal hecho era una ocurrencia aislada, contrario al caso en que hubiera un interés del fabricante, distribuidor o agente de proveerle sus productos, directa o indirectamente, al mercado. Se usó el criterio de la previsibilidad sobre el que se dijo que:

..the foreseeability that is critical to due process analysis is not the mere likelihood that a product will find its way into the forum state. Rather, it is that the defendant's conduct and connection with the forum state are such that he should reasonably anticipate being haled into court there. (Cita a la pág. 297.)

Nuestro Tribunal Supremo en el caso de A. H. Thomas Co. v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 883 (1970), ya había incorporado los principios en materia de contactos mínimos. Estos fueron reafirmados recientemente en Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, 114 D.P.R. 548, 563 (1983).

En el caso de Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, supra, pleito basado en alegados daños por violación a las disposiciones de la Ley de Monopolios, nuestro Tribunal Supremo se enfrentó de nuevo con la doctrina de contactos mínimos e hizo un análisis de la jurisprudencia pertinente. La opinión establece unos requisitos de

protección adecuada para el demandado no domiciliado, tales como:

a. Requerir la celebración de una vista para que la parte demandante aporte "prueba suficiente para establecer los requisitos necesarios para conferir jurisdicción in personam sobre la parte demandada y así garantizar su derecho a un debido procedimiento de ley". (Cita a la pág. 556.)

b. Se interpreta que el término "transacciones de negocio" de la Regla 4.7(a)(1) implica que, bajo la ley de Monopolios de Puerto Rico, meras alegaciones de conspiración, sin prueba para sustentarmas, no bastan para invocar jurisdicción sobre el demandado no domiciliado. Por lo tanto, se señala que "... conspirar para violar la Ley de Monopolios de Puerto Rico, sin más, no es efectuar gestiones de negocio de conformidad con la Regla 4.7(a)(1). El debido procedimiento de ley exige algo más." (págs. 557). Dichas gestiones de negocio son un criterio práctico, no únicamente técnico o mercantil. (Véase, Medina v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 346 (1975) en cuanto a la interpretación que se dió allí al término de "transacciones de negocios".)

c. Tales "transacciones de negocios" bajo la Regla 4.7(a)(1) no tienen que ser realizadas directamente por el demandado, las mismas pueden ser realizadas a través de un agente, sin necesidad de que exista un contrato expreso de agencia. Con esto, nuestro Tribunal Supremo destaca que esta interpretación es cónsona "con la tendencia moderna 'que es la de ampliar la jurisdicción de los tribunales estatales sobre personas no residentes del foro,'... hasta donde la